

Pro 3084307

AUTO No. 00395

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER160758 del 12 de diciembre de 2011, realizó visita técnica el 03 de febrero de 2012, al establecimiento de comercio denominado **SOJA BAR**, ubicado en la avenida calle 80 No. 75 - 40 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1140 del 03 de febrero de 2012, se requirió al señor **MILTON ANDRÉS UL CHEPE**, como propietario del establecimiento **SOJA BAR**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02891 del 02 de abril de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 00395

"3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción ambiente sonoro

La cafetería se encuentra ubicada en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

Limita al costado oriental y occidental con predios de uso comercial, al costado suroccidenen todos sus costados con un edificio de siete niveles destinados a uso residencial, por consiguiente; amparados en el parágrafo 1º del artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

Desarrolla su actividad económica en el segundo nivel de un predio de dos niveles, tiene contrapuerta, el horario de funcionamiento es de viernes a sábado de 13:00 a 02:00, las principales fuentes de emisión de ruido son un computador, un mezclador y dos cabinas.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular alto sobre la AC 80; el ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los transeúntes y el flujo vehicular que transita sobre la AC 80.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la AC 80 frente a la puerta de ingreso al establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	--	Generado por el funcionamiento de un computador, un mezclador y dos cabinas.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{90t}	L _{eq,emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la AC 80	1.5	00:46	01:02	74,0	69,9	72,50	La medición se realizó con las fuentes encendidas, en

AUTO No. 00395

							condiciones normales.
--	--	--	--	--	--	--	-----------------------

$L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{p,n}$: Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 1: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq, 1h}/10)} + 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual)/10}}) = 72,50 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

$Leq_{emisión}$ = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de $Leq = 72,50 \text{ dB(A)}$ y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 - 72,50 = - 17,5$$

Aporte Contaminante: MUY ALTO

7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores

AUTO No. 00395**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1140 del 03 de febrero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un mezclador, un computador y dos cabinas), utilizados en el establecimiento denominado **SOJA**, con matrícula mercantil No. 0002143287 del 22 de septiembre de 2011, ubicado en la avenida calle 80 No. 75 – 10 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.50dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **SOJA**, con matrícula mercantil No. 0002143287 del 22 de septiembre de 2011, ubicado en la avenida calle 80 No. 75 – 10 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Señor **MILTON ANDRÉS UL CHEPE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.773.253, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 00395

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión, que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **SOJA**, con matrícula mercantil No. 0002143287 del 22 de septiembre de 2011, ubicado en la avenida calle 80 No. 75 - 10 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.50dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 00395

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **SOJA**, en la ubicado en la avenida calle 80 No. 75 – 10 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Señor **MILTON ANDRÉS UL CHEPE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.773.253, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 3 de 10

AUTO No. 00395

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **MILTON ANDRÉS UL CHEPE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.773.253, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SOJA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002143287 del 22 de septiembre de 2011, ubicado en la avenida calle 80 No. 75 – 10 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MILTON ANDRÉS UL CHEPE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.773.253, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **SOJA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida calle 80 No. 75 – 10 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **SOJA**, señor **MILTON ANDRÉS UL CHEPE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00395

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014

Haiphia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 17 JUL 2015 () del mes de

del año (20) se deja constancia de que la

Haiphia Thracia Quiñones Murcia

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Expedientes: SDA-08-2012-2102

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna

C.C.: 10101687
22

T.P.: J

183789CS

CPS: CONTRAT
O 471 DE
2013

FECHA
EJECUCION: 27/11/2012

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera

C.C.: 92511542

T.P.: 121150

CPS: CONTRAT
O 584 DE
2012

FECHA
EJECUCION: 23/01/2013

Carol Eugenia Rojas Luna

C.C.: 10101687
22

T.P.: J

CPS: CONTRAT
O 471 DE
2013

FECHA
EJECUCION: 14/11/2013

Luis Carlos Perez Angulo

C.C.: 16482155

T.P.: N/A

CPS: CONTRAT
O 939 DE
2013

FECHA
EJECUCION: 12/12/2013

Annie Carolina Parra Castro

C.C.: 52778487

T.P.:

CPS: CONTRAT
O 532 DE
2013

FECHA
EJECUCION: 14/11/2013

Aprobó:

Haiphia Thracia Quiñones Murcia

C.C.: 52033404

T.P.:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 3/01/2014